

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente 200-165112-0072-2021, donde obra la providencia N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021, a través de la cual se otorgó al MUNICIPIO DE NECOCLÍ identificado con Nit. 890.983.873-1, **AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, en beneficio del "Proyecto Construcción De La Terminal Aérea Del Municipio De Necoclí-Antioquia" de las especies y volúmenes que se relacionan en la siguiente tabla:

ESPECIES Y VOLUMEN SOLICITADO EN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO							
Cant.	Nombre Común	Nombre científico	DMC Diámetro mínimo de corta	IC Índice de corta	Tipo de producto	No. de individuos /	Volumen Bruto (m³)
1	Campano	Samanea saman	No aplica	No aplica	Bloque	1	0,04
2	Cauchillo	Ficus elastica	No aplica	No aplica	Bloque	1	20.94
3	Cedro	Cedrella odorata	No aplica	No aplica	Bloque	2	4,38
4	Cope	Ficus pallida	No aplica	No aplica	Bloque	1	7,54
5	Gualanday	Jacaranda caucana	No aplica	No aplica	Bloque	1	6,03
6	Guacimo Colorado	Luehea Seermanil	No aplica	No aplica	Bloque	11	6.99
7	Laurel	Licaria sp	No aplica	No aplica	Bloque	5	2,88
8	Ñipe	Ficus Sp	No aplica	No aplica	Bloque	1	0,25
9	Roble	Tabebuia rosea	No aplica	No aplica	Bloque	3	3,89
10	Sietecuero	Machaerium Capote	No aplica	No aplica	Bloque	5	1,22
11	Varasanta	Triplaris Americana L.	No aplica	No aplica	Bloque	3	2,08

RESOLUCIÓN

2

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

ESPECIES Y VOLUMEN SOLICITADO EN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO							
Cant.	Nombre Común	Nombre científico	DMC Diámetro mínimo de corta	IC Índice de corta	Tipo de producto	No. de individuos /	Volumen Bruto (m ³)
TOTALES						34	56,25

Acto administrativo enviado para su notificación a los correos electrónicos (infraestructura@necocli-antioquia.gov.co contacto@necocli-antioquia.gov.co gobierno@necocli-antioquia.gov.co), la cual consta con fecha del 13 del presente mes y año.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación en el marco de la solicitud de autorización de ocupación de cauce obrante en el expediente 200-165106-0066-2021, efectuó visita de campo el día 08 de julio de 2021 al sitio donde se pretende realizar la "Construcción De La Terminal Aérea Del Municipio De Necoclí-Antioquia", cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1376-2021, el cual indica:

Desarrollo Concepto Técnico

Antecedentes

El municipio de Necoclí adelantó ante CORPOURABA Aprovechamiento Forestal único (Expediente 200-165112-072-2021) para vía de acceso interna dentro del "contrato No. 085 2019 de construcción de terminal de transporte aéreo del municipio de Necoclí Antioquia", con el objeto de destinar el predio Lote de Terreno No 1- para obras anexas al aeropuerto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-95994, cedula catastral 05490000100000001262; localizado en Área rural anexa a área urbana, vereda San Sebastián, paraje El Cucharó, del municipio de Necoclí departamento de Antioquia. Este aprovechamiento fue otorgado mediante resolución No. 1142 del 12 de julio de 2021.

Desarrollo de la visita

La vía proyectada atraviesa aproximadamente 50 m de la zona inundada, la cual, como se dijo con antelación, presenta nivel piezométrico superficial, en la imagen A de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se observa agua en superficie y el pasto con un tono más intenso que el de su alrededor, por lo que, se infiere que esta zona es un remanente de un ecosistema de humedal, que, según la pendiente del terreno y la tendencia de flujo evidenciada en los drenajes de la zona, puede estar conectado y hacer parte de la recarga del cuerpo superficial localizado hacia el noreste (punto 1 en **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). La imagen B de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, muestra la continuidad de esta zona inundada hacia el otro lado de la vía proyectada, por lo que, de ser construida sin tener en cuenta este pequeño remanente de humedal, se generaría un impacto en el caudal de entrada al drenaje ubicado al noreste, puesto que se crearía una barrera para el libre flujo del agua, y por lo tanto, se propiciarían eventos de inundación en el predio vecino e incremento del deterioro del ecosistema, se resalta que, durante la visita se observaron al menos dos especies de aves beneficiadas de este pequeño remanente, comúnmente conocidas como Cheleca, Cotara Caracolera o Chiricote.

De igual manera, los análisis contenidos para la evaluación de esta solicitud de permiso de ocupación de cauce, demuestran la no conveniencia ambiental para el desarrollo de la obra por la presencia de condiciones ambientales de alta fragilidad (Humedal) en el sitio, situación que debe tenerse en cuenta frente la autorización ya dada de aprovechamiento

RESOLUCIÓN

3

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

forestal único, pues si la obra no puede desarrollarse por las condiciones ambientales, el aprovechamiento forestal otorgado en virtud de la obra tampoco podrá desarrollarse.

Recomendaciones y/u Observaciones

Se considera que, no es viable otorgar permiso de ocupación de cauce por el trazado de la vía proyectada, ya que, la vía atraviesa un ecosistema de humedal correspondiente a los bajos aledaños al Distrito de Manejo Integrado Ensenada de Rionegro, por cuatro (4) drenajes (uno (1) en dos ocasiones), una (1) corriente de agua de cauce incipiente, 50 m de una zona inundada y la totalidad de un relicto boscoso que aún permanece a pesar del avance de la ganadería que ha ocupado casi todo el entorno.

Se considera que, técnica y ambientalmente no es factible construir una vía que cruce el ecosistema de humedal, puesto que, la realización de cortes y llenos para nivelación topográfica y de por lo menos siete (7) obras hidráulicas, alteraría drásticamente la morfología, condiciones de drenaje del ecosistema de humedal y la recarga de los cuerpos superficiales de agua localizados hacia el noreste del área a intervenir.

Se recomienda a la Oficina Jurídica desarrollar las actuaciones administrativas que correspondan frente a la autorización otorgada de aprovechamiento forestal único (Resolución 1142-2021), toda vez que no se encuentra viable técnicamente otorgar el permiso de ocupación de cauce del sitio a intervenir y por ende no se requeriría desarrollar el aprovechamiento forestal

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

De ahí, una vez verificado los hechos facticos que sustentaron la autorización de aprovechamiento forestal único dada al Municipio de Necoclí mediante providencia N° 200-03-20-02-1142-2021, confrontados con los nuevos pronunciamientos emitidos por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental (informe técnico N° 400-08-02-01-1376-2021) y oficina jurídica de la Corporación (Providencia N° 200-03-20-01-1206-2021 "por la cual se niega una autorización de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones") este despacho procederá avocar la figura jurídica de revocatoria directa.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales el artículo 93 ibídem determina sus causales para efectos se describen a continuación:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que “...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...”

Teniendo en cuenta que la autorización de aprovechamiento forestal esta armonizada con la autorización de ocupación de cauce dentro del proyecto “*Construcción De La Terminal Aérea Del Municipio De Necoclí-Antioquia*”, y que esta última se denegó por cuanto en el área a intervenir se encuentra en una zona de humedal correspondiente a los bajos alrededores del Distrito de manejo Integrado Ensenada de Rionegro, condición especial que no se pudo evidenciar en la inspección ocular realizada el día 22 de junio hogañ, previo a la expedición de la providencia N° 200-03-20-02-1142-2021; configurándose así las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales rezan:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

Acorde con la política Nacional para Humedales Interiores de Colombia los “*humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción*”.

Estos ecosistemas, han sido afectados y en algunos casos destruidos por diferentes factores entre los que se encuentran una planificación y técnicas de manejo inadecuadas, y políticas de desarrollo sectorial inconsistente y desarticulado. Detrás de todo esto se observa una falta de conciencia sobre el valor e importancia de los humedales y, por consiguiente, su omisión en los procesos de planificación de los sectores económicos que determinan las decisiones, que en muchos casos los afecta. Esto demanda estrategias de planificación y manejo de carácter integral.

Adicional a ello, Colombia por medio de la Ley 357 de 1997 aprobó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, definiendo en su artículo 1 los humedales como: “*las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*”.

RESOLUCION

5

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

Al configurarse estas causales con la expedición de la providencia N° 200-03-20-02-1142-2021, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca de revocar la misma, ya que el Estado en cabeza de esta Autoridad Ambiental tiene la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación, la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Adicional a ello planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Todo esto como mandatos constitucionales contenidos en los Artículos 8, 79 y 80. Siguiendo con el principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 2 funda que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, por tal motivo el objetivo del estado en cabeza de las Autoridades Ambientales es *"lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

Así mismo es importante traer de presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C.-219 de 2017, manifiesta: *"(...) En la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; (...)"*.

Que en conexo a lo manifestado anteriormente, nos permitidos dejar contenido el pronunciamiento de Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, conforme a los deberes correlativos que se le imponen al Estado para la protección del medio ambiente: *1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"*.

Visto los pronunciamientos legales y jurisprudenciales desarrollados y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al existir un agravio al ecosistema de humedal correspondiente a los bajos aledaños del Distrito de manejo Integrado Ensenada de Rionegro, si se efectúa el aprovechamiento forestal autorizado por medio de la Resolución N° 200-03-20-02-1142-2021, se procederá a revocar en su totalidad la misma; con el objeto de garantizar la protección y conservación de las especies de flora y fauna existente en este ecosistema y en efecto se procederá a negar el aprovechamiento forestal único conforme los criterios jurídicos contenidos en el inciso D del **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1.** del Decreto 1076 de 2015:

....

RESOLUCION

6

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-02-1142 del 12 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Resolución N° 200-03-20-02-1142-2021, por medio de cual se autorizó un aprovechamiento forestal único al MUNICIPIO DE NECOCLÍ identificado con Nit. 890.983.873-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Denegar al MUNICIPIO DE NECOCLÍ identificado con Nit. 890.983.873-1, la **AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, en beneficio del "Proyecto Construcción De La Terminal Aérea Del Municipio De Necoclí-Antioquia", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo del expediente 200-165112-0072-2021

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con Nit 890.983.873-1, o a quien este autorice en debida forma.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoriedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19 de julio de 2021
Revisó:	Manuel Arango		21-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

200-165112-0072-2021

